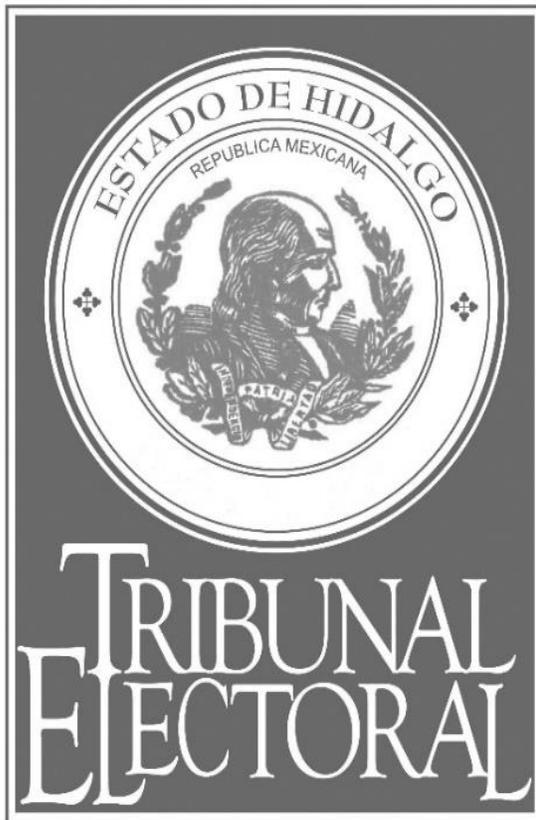


**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE: TEEH-PES-072/2022**



**Denunciante:** Partido Revolucionario Institucional a través de Federico Hernández Barros, representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

**Denunciados:** Liliana Mera Curiel, en su carácter de Síndica Procuradora Jurídica del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo y Julio Ramón Menchaca Salazar, en su calidad de candidato a gubernatura por la candidatura común "Juntos Hacemos Historia en Hidalgo".

**Magistrada ponente:** Rosa Amparo Martínez Lechuga.

**Secretaria de estudio y proyecto:** Andrea del Rocío Pérez Avilés.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 07 siete de junio de 2022 dos mil veintidós<sup>1</sup>.

**Sentencia** que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por la que se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones denunciadas.

**GLOSARIO**

<b>Autoridad Instructora:</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo

<sup>1</sup> De aquí en adelante todas las fechas corresponden al año 2022 dos mil veintidós, salvo que se precise lo contrario.

<b>Denunciado:</b>	Julio Ramón Menchaca Salazar, en su calidad de candidato a gubernatura por la candidatura común "Juntos Hacemos Historia en Hidalgo"
<b>Denunciada:</b>	Liliana Mera Curiel, en su carácter de Síndica Procuradora Jurídica del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo
<b>Denunciante:</b>	Partido Revolucionario Institucional a través de su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>IEEH:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>LGIFE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>PES:</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

## I. ANTECEDENTES

De los antecedentes narrados por las partes, así como de las constancias que obran en autos, es posible advertir lo siguiente:

- 1. Aprobación del calendario electoral.** El 8 ocho de diciembre de 2021 dos mil veintiuno se aprobó el calendario electoral a través del acuerdo IEEH/CG/178/2021<sup>2</sup>.

---

2

Consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2021/diciembre/08122021/IEEHCG1782021.pdf>

2. **Inicio del proceso electoral.** Conforme a lo dispuesto por el Código Electoral<sup>3</sup>, el 15 quince de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral local para la renovación del Poder Ejecutivo en el estado de Hidalgo.
3. **Presentación de la denuncia.** El 26 veintiséis de abril, el denunciante presentó ante el IEEH, escrito de denuncia en contra de Liliana Mera Curiel, en su carácter de Síndica Procuradora Jurídica del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, por la asistencia a un evento realizado por Julio Ramón Menchaca Salazar.
4. **Acuerdo de admisión.** El 10 diez de mayo, la autoridad instructora, dictó acuerdo de admisión, ordenó emplazar a los denunciados y señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de ley.
5. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El día 16 dieciséis de mayo, la autoridad instructora levantó el acta relativa a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, y ordenó formular el informe circunstanciado correspondiente.
6. **Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** En misma fecha, mediante oficio IEEH/SE/DEJ/1476/2022, el Secretario Ejecutivo del IEEH, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del PES radicado bajo el número IEEH/SE/PES/091/2022, incluido su informe circunstanciado.
7. **Radicación del expediente en este Tribunal.** El 17 diecisiete de mayo, se radicó en la ponencia de la Magistrada Presidenta, el presente PES, al cual se le asignó el número **TEEH-PES-072/2022**.
8. **Cierre de instrucción.** Al no existir trámite pendiente por realizar, en su oportunidad se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

---

<sup>3</sup> Artículo 100 del Código Electoral. Los procesos electorales para las elecciones ordinarias, se inician con la sesión que realice el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo el 15 de diciembre del año anterior al de los comicios y concluyen con las determinaciones sobre la validez de la elección correspondiente y el otorgamiento o asignación de constancias que realicen los consejos del Instituto, o con las resoluciones que, en su caso, se pronuncien a nivel jurisdiccional.

## I. COMPETENCIA

9. El Tribunal Electoral es competente para resolver la denuncia presentada, toda vez que se aduce la actualización de infracciones a la normativa electoral respecto al desarrollo del proceso electoral local 2021-2022, para la renovación del Poder Ejecutivo en el estado de Hidalgo, lo anterior es así en razón de que a través de la queja interpuesta se denuncian supuestas violaciones a la legislación electoral, específicamente lo relativo a las infracciones previstas en el artículo 337 fracción I del Código Electoral.
10. Lo anterior de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Local; 1, fracción V, 2, 127, 128, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II de la Ley Orgánica; y, 1, y 13, 14, fracción I, del Reglamento Interno. Sirve de apoyo además la Jurisprudencia 25/2015<sup>4</sup> sustentada por la Sala Superior.

## II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

11. Las causales de improcedencia y sobreseimiento son cuestiones de orden público al estar relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, examen que es oficioso con independencia de que se alegue o no por las partes.

---

**4 COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia.,sistema.de,distribuci%c3%b3n>

12. En ese tenor, la denunciada **Liliana Mera Curiel**, señala en su escrito de alegatos que los hechos denunciados no constituyen violaciones al Código Electoral, por lo que al haber sido admitida la queja, en términos de los artículos 329 fracción III y 330 fracción I del Código Electoral, procede el sobreseimiento.
13. Al respecto, lo procedente es desestimar la causal de improcedencia hecha valer la denunciada<sup>5</sup>, derivado de que sus planteamientos relacionados a que *“la autoridad debe analizar preliminarmente los hechos denunciados para ver si se actualiza alguna causal de improcedencia cuando los hechos no constituyen una violación a la normativa electoral”*, ya que del escrito de queja sí es posible advertir hechos posiblemente constitutivos de infracciones a la normativa electoral, mismos que, están vinculados con el estudio de fondo del asunto, los cuales habrán de dilucidarse en el apartado pertinente, respecto si los hechos denunciados constituyen o no violaciones a la normativa electoral.
14. Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia P./J. 135/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: *“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE*. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse”.
15. Al no advertir alguna otra causal de improcedencia, este Tribunal estima que no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en los artículos 329 y 330 del Código Electoral.

## II. ESTUDIO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

### ¿Cuáles son los hechos que se denuncian?

---

<sup>5</sup> Criterio de la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-236/2018.

16. Después de la revisión de la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 párrafo tercero del Código Electoral, se advierte que el denunciante esencialmente señaló en su escrito de queja lo siguiente:

- Que en fecha 7 siete de abril, Julio Ramón Menchaca Salazar realizó una reunión en la **“cancha de cubitos”** del municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, hecho que presuntamente se acredita con una publicación con diversas fotografías de las cuales **se puede ver a la denunciada**, misma que fue realizada a las 12:00 horas en el perfil oficial de Facebook del denunciado.
- Que el día 7 siete de abril, la denunciada en su carácter de Síndica Jurídica del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, presuntamente **realizó una publicación en su perfil oficial de Facebook** a las 22:35 horas en donde abierta y públicamente **apoya al candidato denunciado**, el cual se puede ver en la liga [https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=488201386362332&id=107971811051960](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=488201386362332&id=107971811051960).
- Que en data 7 siete de abril, el candidato denunciado presuntamente realizó una **reunión en el municipio de Tezontepec de Aldama**, Hidalgo, mismo que se acredita con la publicación realizada a las 14:29 horas en el perfil oficial de Facebook del candidato, **en el que se puede ver a la Síndica denunciada de manera pública apoyando a Julio Ramón Menchaca Salazar**, el cual se encuentra disponible en la liga <https://www.facebook.com/JulioMenchacaS/posts/3222611834663378>
- Que el 7 siete de abril, mediante la liga <https://hidalgo.jornada.com.mx/liliana-mera-solicitará-licencia-como-sindica-juridica-de-pachuca/>, el medio informativo La Jornada Hidalgo, publicó una nota con el título: “Liliana Mera solicitará licencia como síndica jurídica de Pachuca”.
- Derivado de lo anterior, el acto que se denuncia presuntamente se acredita como **parte de una estrategia político-electoral del candidato Julio Ramón Menchaca Salazar**, para obtener un

**posicionamiento y ventaja en el electorado** en los municipios de Pachuca y Tezontepec de Aldama y en el resto del Estado, ya que la denunciada en su calidad de Síndica Jurídica asistió a realizar actos proselitistas a favor del candidato.

- Hechos que a decir del denunciante, violan lo dispuesto por el artículo 134 párrafo 7 de la Constitución, 11 fracción IV de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, 449 inciso d y f de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los principios de equidad, imparcialidad, neutralidad y certeza.

### **¿En qué consiste la defensa de los sujetos denunciados?**

17. Después de la revisión de la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 párrafo tercero del Código Electoral, se advierte que los denunciados esencialmente señalaron los siguientes argumentos:

#### **Liliana Mera Curiel, en su carácter de Síndica Procuradora Jurídica del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo.**

- Refiere que sí se realizó una reunión en la “cancha de cubitos” en el municipio de Pachuca de Soto, pero que no fue a las 12:00 horas como menciona la parte denunciante, sino a las 17:00 horas; y que tampoco fue el día 07 siete de abril como se menciona sino el día 06 seis de abril.
- Que en el evento de la “cancha de cubitos” del 06 seis de abril, solo hizo acto de presencia como ciudadana en horario no laboral y que en ningún momento portó distintivo, banderas o volantes del candidato o de Morena, tampoco llevó, ni subió al pódium o hizo uso de la voz.
- Que no publicó lo dicho por el quejoso en su carácter de Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo.
- Que sí se realizó un evento en Tezontepec de Aldama, pero que ella no estuvo ahí, y que inclusive no aparece en las fotos exhibidas como probanzas.

- Que respecto a la nota informativa, no forma parte de la litis.
- Que es falso que haya realizado y anunciado actos proselitistas en favor de Julio Ramón Menchaca Salazar, además que no ha violentado en ningún momento el principio de neutralidad u otro principio electoral, ya que mientras desempeñó el cargo público, no tomó recurso humano, material y financiero del H. Ayuntamiento para ningún acto o actividad personal.
- Que el evento fue a las 17:00 horas y que ella llegó a las 17:30 horas, ya que salió de sus labores a las 17:00 horas, y arribó al lugar en la media hora del traslado.
- Que conforme a la Ley Orgánica del Estado de Hidalgo, no se ha violentado dicha normativa.

**Julio Ramón Menchaca Salazar<sup>6</sup>, en su calidad de candidato a gubernatura por la candidatura común “Juntos Hacemos Historia en Hidalgo”.**

- Que sí celebró varios eventos de campaña electoral el día 7 siete de abril.
- Que por cuanto hace a las publicaciones de terceras personas, debe estarse a lo estipulado por las leyes, sin que tenga responsabilidad alguna por ello.
- Que la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político, no implica por sí misma, el uso indebido de recursos del Estado.
- Que en el presente caso se acusa una simple asistencia de un servidor público en un horario inhábil, aunado a que no existe probanza alguna de que haya descuidado un deber u obligación, así como tampoco que haya utilizado recursos públicos.

**¿Cuál es la controversia por resolver?**

---

<sup>6</sup> Julio Ramón Menchaca Salazar a través de su apoderada legal, Mónica Patricia Mixtega Trejo.

18. En el presente asunto la labor del Tribunal se constriñe en declarar la existencia o inexistencia de los hechos atribuidos a los denunciados, para posteriormente determinar si dichos actos son o no violatorios de las disposiciones legales de carácter electoral.

#### **Metodología de estudio**

19. Sobre esa base, el análisis de la controversia consta de 3 tres apartados; primero, se expone el marco normativo de la conducta motivo de denuncia; luego, se examina la acreditación o no de los hechos denunciados mediante las pruebas que obran en el expediente, para al final, en su caso, determinar si las conductas son contrarias o no a la normativa electoral y, de ser así, establecer la sanción correspondiente.

#### **Marco normativo aplicable**

20. Primeramente, el artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución tutela la **imparcialidad** y **neutralidad** con la que deben actuar los servidores públicos y la equidad en los procesos electorales como dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: *“Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.”*

21. Por otro lado, el diverso párrafo octavo del mismo numeral señala que *“La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público”*.

22. Asimismo, es criterio de Sala Superior, mismo que es compartido por este órgano jurisdiccional electoral, que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los

procesos electorales, **al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos** a efecto de influir en las preferencias electorales, previendo así su **neutralidad**.

- 23.** Bajo ese tenor, el referido precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.
- 24.** Por tanto, se puede considerar que la vulneración al principio de imparcialidad tutelado en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, implica que el servidor público haya usado de manera indebida recursos públicos (humanos, financieros y materiales) que puedan incidir de manera indebida en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a una determinada candidatura o partidos político dentro del proceso electoral.
- 25.** Adicionalmente, el artículo 306 del Código Electoral dispone que, *“son infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos, o cualquier otro ente público, al presente Código: III.- El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales”*.
- 26.** Razones las anteriores por las cuales, para tener por actualizada la violación a lo establecido en el párrafo séptimo del artículo 134 Constitucional, es necesario acreditar el uso indebido de recursos públicos que puedan incidir en la contienda electoral o en la voluntad del ciudadano, a efecto de favorecer alguna candidatura.

### **Libertad de expresión en redes sociales y ejercicio periodístico**

- 27.** La Sala Superior ha señalado de manera reiterada que, derivado las características de las **redes sociales** como un medio que posibilita el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de

expresión, la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios<sup>7</sup>.

**28.** Lo anterior es así, porque las redes sociales permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, por lo cual hay una presunción de que, lo que difunden lo hacen de manera espontánea, a fin de maximizar la libertad de expresión en el contexto del debate político.

**29.** Entonces, las autoridades deberán analizar cuándo las personas aspirantes, precandidatas o candidatas están externando opiniones o cuándo están, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular. A partir de ello se podrá determinar si incurren en alguna prohibición en materia electoral<sup>8</sup>.

**30.** Además de que, en tratándose de actos que se derivan de **ejercicios periodísticos**, en los que intervienen las y los servidores públicos, se presume que son genuinos o auténticos, salvo que se demuestre lo contrario; de este modo, si alguien se encuentra interesado en que se declare que un ejercicio periodístico es simulado o fraudulento, debe asumir la carga y demostrar sus aseveraciones para desvirtuar tal presunción.

**31. A continuación, se procede al análisis de las probanzas que obran en el expediente.**

**32. Al denunciante** en la audiencia de pruebas y alegatos le fueron admitidas las siguientes:

- **Documental pública:** consistente en el Acta Circunstanciada IEEH/SE/OE/570/2022 de fecha 29 veintinueve de abril del año en curso.
- **Presuncional:** En su doble aspecto.
- **La instrumental de actuaciones.**

<sup>7</sup> Jurisprudencia 19/2016, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS."

<sup>8</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-JE-35/2021.

**33. Pruebas recabadas por la autoridad instructora:**

-**Documental pública:** Consistente en el original del oficio SGM/751/2022, de fecha 29 veintinueve de abril.

-**Documental pública:** Consistente en el original del oficio SGM/803/2022, de fecha 04 cuatro de mayo.

-**Documental pública:** Consistente en copia certificada acuse del oficio SJM/106/2022, de fecha 18 dieciocho de abril de mayo.

**34. Por otra parte, a los denunciados les fueron admitidas las siguientes:**

-**Instrumental de actuaciones:** relacionado con las documentales y pruebas técnicas que obran dentro del expediente.

-**Presuncional legal y humana:** en todo lo que le favorezca.

-**Documental:** consistente en copia simple del acta notarial que contiene Poder para pleitos y cobranzas a favor de la Lic. Mónica Patricia Mixtega Trejo.

**35. Valoración probatoria:** Documentales públicas que, con fundamento en los artículos 323 fracción I y 324 segundo párrafo del Código Electoral, tienen valor probatorio pleno.

**Existencia de los hechos denunciados a partir de la valoración probatoria**

**36.** Previo al análisis de la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presunto asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en autos, por lo que, el presente análisis se realizará a partir de la revisión y valoración de las pruebas que obran en el expediente de conformidad con el artículo 324 del Código Electoral, mismas que fueron admitidas y en su caso desahogadas por su propia y especial naturaleza por la autoridad instructora.

**37.** Primeramente, de las manifestaciones del quejoso, del contenido de los alegatos de la parte denunciada, y de las copias certificadas de los oficios<sup>9</sup> SGM/7517/2022 y SJM/106/2022, se tiene por acreditada la calidad de Liliana Mera Curiel de servidora pública como Síndica Procuradora Jurídica del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, hasta el día 21 veintiuno de abril.

**38.** Asimismo, la calidad de Julio Ramón Menchaca Salazar, como candidato a gubernatura por la candidatura común "Juntos Hacemos Historia en Hidalgo".

**39. DECISIÓN. Este órgano jurisdiccional declara inexistentes las violaciones a la normativa electoral atribuidas a los denunciados por las siguientes consideraciones:**

**A) Presunta participación de la denunciada a los eventos proselitistas.**

**40.** Del escrito de denuncia del quejoso se desprende que se agravia de que, la Síndica denunciada, asistió a dos eventos el día 7 siete de abril, uno en la ciudad de Pachuca de Soto y otro en Tezontepec de Aldama, y que en éstos participó la denunciada haciendo actos proselitistas en apoyo hacia el denunciado.

**41.** Por cuanto hace al primer evento denunciado, presuntamente realizado en "la cancha de cubitos" de Pachuca el 7 siete de abril, el denunciante ofrece como pruebas tres capturas de pantallas de lo que pudiera ser una página de Facebook a nombre de "Oficial Morena Pachuca de Soto", sin embargo, no ofrece algún otro medio de prueba con el que pudiera concatenarse la veracidad de los hechos para tener por acreditada la existencia del evento.

**42.** En ese tenor, la parte quejosa debió cumplimentar con la carga probatoria que le corresponde, a fin de que la autoridad instructora y este órgano jurisdiccional pudieran estar en posibilidad de estudiar las particularidades del contenido de las capturas adjuntadas, ya que corresponde al quejoso la carga de la prueba, así como identificar aquéllas que habrán de requerirse cuando no hubiere tenido la

---

<sup>9</sup> Documentales públicas que, con fundamento en los artículos 323 fracción I y 324 segundo párrafo del Código Electoral, tienen valor probatorio pleno.

posibilidad de recabarlas. Esto, de conformidad con la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

43. Ahora bien, respecto al evento denunciado de fecha 7 siete de abril presuntamente realizado en “la cancha de cubitos” de Pachuca de Soto, dentro del expediente no obra probanza alguna con la cual se acredite el mismo, **no obstante, la denunciada manifiesta en sus alegatos que sí se realizó una reunión en la “cancha de cubitos” de Pachuca de Soto**, pero que éste no se celebró el día 7 siete de abril como refiere el quejoso sino que fue el 6 seis de abril a las 17:00 horas en el mismo lugar denunciado, por tanto bajo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, se concluye que se trata del evento denunciado, máxime que ella misma lo acepta; del cual la denunciada refiere que **únicamente hizo acto de presencia** al mismo sin haber tenido otro tipo de participación, y de autos no se acredita que ella hubiese desatendido sus funciones como Síndica y al no haber prueba en contrario, no es posible imputarle alguna comisión de infracción alguna a la normativa electoral, sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 14/2012<sup>10</sup>, de rubro: **“ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.”**, en la cual, se ha establecido que **la sola asistencia de los servidores públicos a eventos de proselitismo político** para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción consistente en la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o

---

<sup>10</sup> **ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.**- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular. En este contexto, la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal. Consultable en

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2012&tpoBusqueda=S&sW ord=14/2012>

candidato a un cargo de elección popular, en tanto que **tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado**, ya que la obligación constitucional (del artículo 134 de la Constitución) de los servidores públicos debe observar el principio de imparcialidad, encuentra sustento en la **necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda electiva, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de un candidato o un partido político.**

- 44.** Ahora bien, debe considerarse que, el hecho de tener la calidad de servidora pública, ya sea federal o local, puede traer consigo una dualidad de derechos y obligaciones, siendo por un lado las que se desarrollan derivado del encargo que se ostenta y las que se ejercen en atención a la calidad de militante, simpatizante o afiliado a un determinado partido político, por lo que es válido concluir que, con la sola asistencia de un servidor público a un evento de carácter proselitista o partidista, no está prohibida.
- 45.** Por ejemplo, se tendrá por actualizada la infracción a los principios que tutela el artículo 134 Constitucional (neutralidad, imparcialidad, equidad) cuando se acredite que el servidor público descuidó sus funciones derivado de la asistencia a un evento proselitista o partidista ya que ello resulta equiparable al indebido uso de recursos públicos, **situación que no se demuestra en el presente caso**, ya que de autos no se desprende que la servidora pública hubiese descuidado funciones tales como asistir a sesiones de Cabildo o participar en actividades de comisiones o las que la propia ley le encomienda como representante del Ayuntamiento por el cargo de un rango superior que ostenta, o que haya requerido pago de viáticos para el traslado al evento denunciado.
- 46.** Y si bien, de forma automática no puede aplicarse tal criterio, ya que cada caso que se somete a consideración de un órgano jurisdiccional en el que se encuentren inmersos principios constitucionales que deben tutelar los servidores públicos en el desarrollo de un proceso electoral, debe analizarse a la luz de las constancias que obran en el expediente y de las presuntas conductas e infracciones que en su caso se denuncian, ya que, como ya se dijo, el solo hecho de ser servidor público por sí solo

no trae consigo que se vulnere la normativa electoral por la asistencia a eventos proselitistas y partidistas.

- 47.** Lo anterior es así, ya que en tratándose de los PES, éstos se rigen preponderantemente por el principio dispositivo, es decir; la tarea de iniciación e impulso del procedimiento recae normalmente de las partes y no en la autoridad encargada de su tramitación, ello resulta acorde con el principio general del Derecho “el que afirma está obligado a probar” y en el caso que nos ocupa, el quejoso no cumplió con la carga probatoria correspondiente.
- 48.** Así, conforme al criterio de la Sala Superior<sup>11</sup>, mismo que este Tribunal comparte, en el PES, por regla general, el denunciante tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su denuncia, por lo que tratar de emprender una investigación sin contar con indicios de los hechos denunciados podría dar lugar a que el procedimiento perdiera el objeto para el que fue hecho, como es lo relativo a instaurar el orden jurídico vulnerado con la celeridad necesaria, máxime cuando está en curso un proceso electoral, en el cual, resulta indispensable que se determinen las posibles vulneraciones al orden electoral que eventualmente pueden incidir en los comicios; por lo que los medios de prueba se circunscriben, en gran medida, a los aportados por las partes y la decisión de esta autoridad sólo debe limitarse a lo alegado y probado por dichas partes.
- 49.** Bajo esa tesitura, a juicio de este Tribunal, se reitera, las documentales privadas ofrecidas consistentes en 3 capturas de pantalla<sup>12</sup>, no resultan idóneas y suficientes para demostrar los hechos denunciados, ello, porque en el expediente, no existen otros elementos de prueba que lo corroboren, y con la cual puedan adminicularse debidamente y, con ello obtener un alcance demostrativo mayor que el indiciario, toda vez que al tratarse de capturas de pantalla de fotografías, la Sala Superior ha sostenido de manera reiterada, que dichas probanzas pueden ser de fácil alteración, por tanto, por sí mismas no generan convicción de lo que se aprecia ellas, lo que en el caso impide conocer con certeza las circunstancias de modo, tiempo y lugar del evento denunciado.

---

<sup>11</sup> Criterio sostenido al resolver el SUP-JRC-137/2018.

<sup>12</sup> Imágenes insertas en su escrito de denuncia, mismas que obran en las fojas 8 y 9 del expediente.

50. Por lo que, este órgano jurisdiccional estima que aun valorando de manera adminiculada la documental privada en mención con las manifestaciones de la denunciada, al tratarse de una documental privada, cuyo valor probatorio es indiciario, debe adminicularse con otros elementos demostrativos del propio hecho para generar un grado de convicción y un mayor alcance demostrativo.
51. Por todo lo anterior, no es posible tener por acreditado con el caudal probatorio que obra en el sumario, la violación al principio de neutralidad, imparcialidad, certeza, equidad, ni el uso indebido de recursos públicos como lo pretende el quejoso, ya que, ante el carácter preponderantemente dispositivo del PES, el denunciante no cumplió con la carga de aportar algún medio de prueba que soporte la materia de la denuncia.
52. Bajo esa línea, en el mejor de los casos, **sólo se podría constatar la existencia de la asistencia de la denunciada a un evento en el lugar denunciado en fecha 06 seis de abril en la “cancha de cubitos de Pachuca de Soto, Hidalgo”, sin que su sola asistencia por sí misma, conlleve la acreditación de la transgresión denunciada**, ya que las probanzas resultan insuficientes para tener por acreditada la existencia de la infracción denunciada.
53. Sumado a que la infracción prevista en el artículo 134 de la Constitución, consistente en que un servidor público utilice su cargo para influir en la competencia entre partidos políticos mediante manifestaciones dirigidas a apoyar o demeritar a alguno los contendientes o condicionar algún tipo de programa o servicio público, en la especie, no se actualiza.
54. Por cuanto hace al segundo evento denunciado, presuntamente realizado en el municipio de Tezontepec de Aldama, el denunciante aportó como prueba, diversas fotografías y una liga de la red social Facebook, con las cuales a su decir, es posible acreditar los hechos que denuncia, consistentes en que la servidora pública asistió al evento denunciado.

55. Conforme a la oficialía electoral levantada por la autoridad instructora<sup>13</sup> se desprende una publicación de la red social Facebook, a nombre de "Julio Menchaca", acompañado del texto "8 de abril, a las 12:28", "Conozco sus necesidades mujeres y hombres de Tezontepec. Basta de vivir con miedo en la calles, la paz y la seguridad son frutos de la justicia que viene pronto con la #4T. Agradezco a Sandra Alicia Ordoñez y Mario Delgado Carrillo por acompañarme en esta ruta de la esperanza ¡Vamos Hidalgo por el cambio que todos merecemos!", dicha publicación se acompaña de diversas fotografías, de las cuales **no es posible apreciar al imagen de la servidora pública denunciada**, aunado a que en sus alegatos, refiere que a ese **evento no asistió** y al no existir prueba en contrario con la cual se acredite que sí haya asistido al mismo, no es posible tener por acreditada la infracción denunciada.
56. Aunado a que, del caudal probatorio se advierte que, el Ayuntamiento informó que, el día 7 siete de abril, no solicitó pago de viáticos o permiso para ausentarse de sus labores, por tanto no existe probanza con la cual se acredite un uso indebido de recursos públicos, por parte de la denunciada, por lo cual no es posible atribuirle una violación al artículo 134 de la Constitución el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral, que los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar.
57. Por lo que prohibir a los funcionarios públicos estar presentes en días u horarios inhábiles en actos de proselitismo político en adhesión al partido político de su preferencia, precandidato o candidato, conduciría al extremo de aceptar o autorizar, sin causa legal justificada, la suspensión o supresión de libertades fundamentales como de expresión y de asociación, inherentes a todo ciudadano.
58. De ahí que se consideren **INEXISTENTES** las infracciones denunciadas atribuida a la denunciada.

**B) Infracción consistente en que la denunciada en su carácter de Síndica Jurídica del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, presuntamente**

<sup>13</sup> Respecto de la liga denunciada:

<https://www.facebook.com/JulioMenchacaS/posts/3222611834663378>,

**realizó una publicación en su perfil oficial de Facebook y que con ello, públicamente manifiesta su apoyo al candidato.**

59. Primeramente, la Sala Superior ha sostenido que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, por tanto, la postura que se adopte sobre cualquier medida que pueda impactarlas, debe orientarse a salvaguardar la libre y genuina interacción entre usuario, de manera que los mensajes publicados gozan de la presunción de espontaneidad.
60. Sobre los tipos de cuentas, **un perfil** es un espacio personal en donde los usuarios pueden expresar quiénes son y qué está pasando en sus vidas, los usuarios de Facebook pueden compartir sus intereses, fotos, videos y cualquier otra información personal, y **una página es un perfil público que permite a artistas, figuras públicas, negocios, marcas, organizaciones sin fines de lucro, crear una presencia en Facebook y conectarse con la comunidad de esa red**, y al ser compartida entre los usuarios aumenta su exposición y alcance, en el cual se tiene acceso a las estadísticas de la página sobre las publicaciones con las que interactúan las personas y datos demográficos como edad y lugar; tanto perfiles como páginas pueden tener una insignia o marca azul, lo que significa que están verificados por la empresa Facebook y son o pertenecen a un auténtico personaje público.
61. Ahora bien, del caudal probatorio que obra en autos, consistente en la acta circunstanciada IEEH/SE/PES/091/2022, en primer término se tiene por acreditada la realización de una publicación en la liga [https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=488201386362332&id=107971811051960](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=488201386362332&id=107971811051960)<sup>14</sup> de la red social Facebook, a nombre de "Liliana Mera Curiel", publicada en fecha 08 ocho de abril a las 20:35 horas, acompañada del texto "Los jóvenes visualizamos a #Morena como un espacio de #lucha y de #transformación social. A lo largo de los años hemos sido motor de las grandes #transformaciones en México, los #jóvenes tenemos una misión que cumplir en los tiempos de la "transformación este 2022 no será la excepción", seguido de las etiquetas: "Julio Menchaca #HidalgoseTransforma. Morena Sí. Mario

---

<sup>14</sup> Liga que fue certificada por la autoridad instructora mediante acta circunstanciada IEEH/SE/OE/570/2022, documental pública.

*Delgado Carrillo. Xóchitl Zagal. Citlalli Hernández Mora. Beatriz Gutiérrez Müller. Andrés Manuel López Obrador”.*

- 62.** De la liga denunciada se desprende que, se trata de una publicación en una página de la red social Facebook a nombre de *Liliana Mera Curiel*, de la cual según la oficialía electoral sólo se puede apreciar que se trata de una página de uso personal, aunado a que la propia denunciada refiere que no publicó lo denunciado en su carácter de Síndica, **sino más bien, al no haber pruebas con las que se acredite que dicha página la utiliza en su carácter de funcionario pública, se concluye que es de uso personal**, aunado a que de la acta circunstanciada se desprende que, fue publicada en un horario nocturno y, si bien es posible advertir el nombre de un partido político como lo es “Morena” y diversas etiquetas de personas como lo son “*Julio Menchaca, Morena Sí, Mario Delgado Carrillo, Xóchitl Zagal, Citlalli Hernández Mora, Beatriz Gutiérrez Müller y Andrés Manuel López Obrador*”, del estudio integral del mensaje no es posible advertir conforme a lo certificado por la autoridad instructora, un llamado expreso al voto en equivalentes funcionales, ni expresiones dirigidas al electorado que contengan o se apoyen en alguna de palabras como: “**vota por**”, “**elige a**”, “**apoya a**”, “**emite tu voto por**”, “**vota en contra de**”, “**rechaza a**”, o cualquier otro equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de una candidatura o partido político, sino más bien se trata de frases permitidas dentro del contexto político.
- 63.** Ya que, como parte del ejercicio de libertad de expresión y asociación en materia política, el derecho de los servidores públicos en su calidad de ciudadanos puede apoyar a un determinado partido, precandidato o candidato, siempre y cuando no implique el uso indebido de recursos del Estado.
- 64.** Es importante señalar que, tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información en relación al actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información.
- 65.** En este contexto, quienes tienen la calidad de servidoras o servidores públicos, así como las instituciones federales, estatales o municipales,

están sujetos a un margen mayor de apertura a la crítica y a la opinión pública, pues ello es un resultado del deber social que implican las funciones que les son inherentes, por lo tanto, en el debate democrático, es válida la circulación de ideas que permita a la ciudadanía cuestionar e indagar respecto de la capacidad, probidad e idoneidad de las y los candidatos, de los funcionarios y de los partidos políticos, cuyas propuestas, ideas, opiniones o desempeño puede comparar, compartir o rechazar.

- 66.** Aunado a que la denunciada en su escrito de alegatos señala que es falso el hecho que se le imputa y que en ningún momento publicó lo dicho por la quejosa en su carácter de Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, y no existen elementos con los cuales se pueda desprender que hubo una utilización de recursos públicos por parte de la denunciada, dado que la duración de la jornada laboral de todo servidor público, en cualquiera de los tres ámbitos no podrá exceder de 8 horas la jornada diurna o 07 siete la nocturna, sumado a que, en el caso, dada la naturaleza de su cargo de la denunciada, no puede ser equiparable al del Presidente Municipal, ya que éste último sí realiza actividades permanentes y, por ende, tiene restringida la posibilidad de acudir a eventos proselitistas en días hábiles, así como de realizar publicaciones en redes, con independencia del horario y en el caso, se trata de una Síndica Procuradora Jurídica.
- 67.** Lo anterior, toda vez que el debido ejercicio del derecho de reunión resulta indispensable para el pleno ejercicio de la prerrogativa de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, por tanto, no se acredita la violación al artículo 134 Constitucional.
- 68.** En ese tenor, la carga de la prueba la tenía el denunciado para poder imputarle que el material denunciado lo hubiera publicado en su carácter de Síndica, es decir, de servidora pública y no de carácter personal, aunado a que la Sala Superior ha considerado que existe una transgresión al modelo de comunicación política cuando la propaganda gubernamental se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, a favor o en contra de partidos políticos, o bien, de candidaturas a cargos de elección popular, mismos que desde

el orden constitucional son tutelados por los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad al que están sometidas las personas del servicio público en todo momento de su ejercicio y, con mayor intensidad, de cara a los comicios, para salvaguardar los principios constitucionales rectores de la elección.

- 69.** Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión en el contexto del proceso electoral, toda vez que, cuenta con una configuración y diseño que los hacen distinto respecto de otros medios de comunicación, por la manera en que se genera la información de los usuarios lo cual la distingue de otros medios de comunicación, por lo que en el caso materia de litis, de las publicaciones previamente descritas, se reitera que no se identifican el uso de palabras con llamamiento al voto.
- 70.** Bajo ese tenor, la importancia que adquiere una persona al desempeñar un cargo público, le confiere una mayor visibilidad a las manifestaciones que emite a través de cualquier medio, es decir, debe tener un mayor cuidado que cualquier ciudadano que no ostenta una condición o calidad como la de un servidor público.
- 71.** En esa tesitura, es que en materia electoral resulta de mayor relevancia la calidad del sujeto que emite un mensaje o publicación en las redes sociales, así como el contexto en el cual se difunde, esto para determinar la actualización de alguna afectación a las reglas electorales, toda vez que si bien es cierto las redes sociales son espacios que facilitan la libertad constitucional de expresión y de asociación, también lo es que no constituyen espacios ajenos o al margen de los parámetros establecidos en la Constitución.
- 72.** En entonces que, el derecho fundamental de la libertad de expresión, no es absoluto ni ilimitado, sino que más bien, éste debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, por ende, las redes sociales constituyen un medio que posibilita un ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que origina que la postura que se adopte sobre cualquier medida que pueda impactarlas, debe orientarse a salvaguardar la libre interacción

entre usuarios<sup>15</sup>, por tanto no es posible atribuirle a la denunciada la infracción motivo de litis del presente apartado, de ahí que se consideren **INEXISTENTES** las infracciones denunciadas atribuidas a los denunciados.

**73.** Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal que, dentro del escrito de queja del actor, refiere que el 7 siete de abril el medio informativo **La Jornada Hidalgo**, publicó una nota con el título: "*Liliana Mera solicitará licencia como síndica jurídica de Pachuca*", mismo que la autoridad instructora, mediante oficialía electoral IEEH/SE/OE/570/2022, certificó la liga denunciada: <https://hidalgo.jornada.com.mx/liliana-mera-solicitar-licencia-como-sindica-juridica-de-pachuca/>, de la cual se desprende lo siguiente:

**74.** Se muestra en la web una nota a nombre de "**LA JORNADA**" con el siguiente mensaje: "AYUNTAMIENTO DE PACHUCA/FOTO: CARLOS SEVILLA, LILIANA MERA SOLICITARÁ LICENCIA COMO SÍNDICA JURÍDICA DE PACHUCA, ASUMIRÁ SU SUPLENTE MARIANA SANTIAGO, EDGAR CHAVEZ ABRIL 19, 2022, 0, 1 MINUTO, LA SÍNDICA JURÍDICA DE PACHUCA, LILIANA MERA CURIEL, RECONOCIÓ QUE SOLICITARA LICENCIA A SU CARGO EN LA ASAMBLEA MUNICIPAL, LA CUAL AUNQUE ESTÁ ESTIPULADA COMO INDEFINIDA, INDICO QUE SERÁ POR UNA BREVE TEMPORADA MIENTRAS SE AUSENTE TEMPORALMENTE CON ESTA LICENCIA QUE SOLICITARÁ EN LA SESIÓN DE CABILDO QUE SE VA A EFECTUAR EL DÍA JUEVES, EN SU LUGAR QUEDARÁ SU SUPLENTE, MARIANA SANTIAGO, QUIEN ASUMIRÁ LAS TAREAS COMO SÍNDICA JURÍDICA DEL AYUNTAMIENTO DE PACHUCA. EN OFICIO FECHADO EL 18 DE ABRIL Y CON NUMERO SIM/106/2022, LA SINDICA JURÍDICA SE DIRIGE AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE PACHUCA C. SERGIO BAÑOS RUBIO, PARA SOMETER A CONSIDERACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE PACHUCA EN SU 33 ASAMBLEA ORDINARIA MUNICIPAL SU SOLICITUD DE LICENCIA AL CARGO DE SINDICA PROCURADORA JURÍDICA, A PARTIR DEL JUEVES 21 DE ABRIL POR TIEMPO INDEFINIDO. "LO ANTERIOR CON EL FIN DE ATENDER ASUNTOS DE INDOLE PERSONAL", EXPONE EN SU PETICIÓN LA SÍNDICA JURÍDICA LILIANA MERA. PARA EL DÍA JUEVES EN EL PUNTO 10 EN LA ORDEN DEL DÍA DEL CABILDO, SE TIENE PREVISTO REALIZAR LA VOTACIÓN PARA PERMITIRLE LA SOLICITUD DE LICENCIA POR TIEMPO INDEFINIDO A LILIANA MERA CURIEL, QUIEN COMPARTIÓ QUE EN SU LUGAR ASUMIRÁ EL CARGO DE SÍNDICA PROCURADORA JURÍDICA MARIANA SANTIAGO, QUE DEBERÁ ATENDER LOS ASUNTOS DE LA SINDICATURA JURÍDICA."

**75.** Derivado de lo anterior, se tiene que, de la oficialía de que se trata, la nota que se plasmó correspondía a actos que derivaron de **un ejercicio periodístico**, del únicamente sirve para abonar a los hechos denunciados anteriormente analizados, con el fin de tener un indicio más de que, la denunciada pidió licencia a su cargo de Síndica Procuradora Jurídica del Ayuntamiento de Pachuca, tal como se acredita con el oficio SJM/106/2022.

**76.** Por tanto, se trata de una nota meramente informativa con el fin de manifestar que la denunciada solicitó licencia para la separación de su cargo; bajo ese principio, el periodismo representa una de las

<sup>15</sup> Jurisprudencia 19/2016, de Rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.

manifestaciones más importantes de la libertad de expresión e información, toda vez que las labores periodísticas y las actividades de la prensa son elementos fundamentales para el funcionamiento de las democracias, por ello que, **los ejercicios periodísticos en los que intervienen las y los servidores, se presume que son genuinos o auténticos, salvo que se demuestre lo contrario** y dicha presunción no fue desvirtuada durante el procedimiento de investigación, pues con el cual probatorio que obra en el expediente, no generaron indicios ni prueba plena de que las notas hubieran sido contratadas u ordenadas por el denunciado y dentro de dicho ejercicio periodístico genuino (presunción no desvirtuada por el quejoso), no se traducen en actos anticipados de precampaña y campaña, que obligará este Tribunal a realizar un estudio desde otra óptica a la ya aplicada, ya que para que se considere que un ejercicio periodístico es simulado o fraudulento, quien denuncia **debe asumir la carga y demostrar sus manifestaciones para desvirtuar tal presunción**<sup>16</sup>, resaltando que ello no fue cuestionado por el quejoso.

77. Abona a lo anterior, lo establecido en el artículo 2, de la Ley para la protección de personas defensoras de derechos humanos y periodistas<sup>17</sup>, el cual especifica que son **periodistas**: *“Las personas físicas, así como **medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen**”.*

78. Por tanto, **el derecho de los periodistas a informar se deriva del derecho de los ciudadanos a ser informados**; por tal razón, los periodistas se encuentran investidos de una misión de interés público.

79. No pasa desapercibido para este Tribunal que, el régimen administrativo sancionador se creó con la finalidad de evitar la comisión de conductas que contravengan la normativa electoral, siendo para el caso del PES, un procedimiento de naturaleza dual en donde, la autoridad administrativa

<sup>16</sup> Criterio establecido por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-15/2019.

<sup>17</sup> Consultable en [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LPPDDHP\\_200521.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LPPDDHP_200521.pdf)

se encarga de realizar la investigación de las conductas denunciadas y el Tribunal Electoral se encarga de resolver y en su caso sancionar.

**80.** Entonces, al ser un procedimiento en donde la parte denunciante se encarga de realizar imputaciones por presuntas ilicitudes, debe destacarse que los principios en materia penal resultan aplicables a los asuntos que se tramiten a través de esta vía, ello con sustento en la tesis XLV/2002<sup>18</sup> de rubro: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**

**81.** Con base en lo anterior, para que una persona pueda ser sancionada, **deben existir conductas que le sean atribuidas o imputadas de manera directa**, es decir, no se puede ser culpable de algún ilícito sino existe reprochabilidad por parte de quien denuncia, ello en atención al

---

<sup>18</sup> Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima. Consultable en [https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=\\$&sWord=principios\\_del,derecho,penal](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=$&sWord=principios_del,derecho,penal)

principio de culpabilidad, mismo que debe materializarse necesariamente en el presente PES.

**82.** Por tanto, si bien el candidato **Julio Ramón Menchaca Salazar** fue denunciado, de la demanda se advierte que el denunciante refirió que él es quien ha realizado los eventos en donde presuntamente se vio a la denunciada, por tanto, dicha conducta no puede ser reprochada al denunciado, ello en razón de que, si bien fue emplazado, en la demanda no se señala como tal las conductas o infracciones que se le imputan de manera directa, en consecuencia se declara la **inexistencia** de las conductas que se le atribuyeron.

**83.** En congruencia con lo hasta aquí razonado, dado que no se acreditó la vulneración a la normativa electoral por parte de los denunciados.

**84.** Por todo lo anterior, se:

#### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se declara la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así mismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.